Providencias Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

OCAÑA

NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio de faltas 285/2011 seguido a instancia de Pascual García Gallego, contra Jennifer García Aguilera, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 127/13

En Ocaña a 28 de junio de 2015.

Vistos por mí, Natalia de la Iglesia, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ocaña, los presentes autos de juicio de faltas número 285/2011 sobre una falta de lesiones imprudentes en virtud de denuncia, en los que han sido partes denunciante Pascual García Gallego asistido de Letrado, y como denunciado Jennifer García Aguilera sin asistencia letrada, y como responsable civil directo la compañía aseguradora Admiral Insurance Company Limited. Conforme a las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho

Primero.–Recibidas las actuaciones en este Juzgado y practicadas las diligencias que se consideraron oportunas, se señaló para la celebración del juicio de faltas el día de la fecha 13 de junio de 2013, celebrándose éste con la asistencia de denunciante, denunciado y entidad aseguradora.

Segundo.–Por el letrado de la acusación particular se interesó la condena de la denunciada e indemnización civil. El Letrado de la entidad aseguradora interesó la absolución de esta por inexistencia del hecho.

Hechos probados

Único.–No ha quedado acreditado que el día 8 de junio de 2011 el vehículo conducido por Jennifer García Aguilera golpease al vehículo conducido por Pascual García Gallego.

Fundamentos de derecho

Primero.–Según tiene reconocido de forma constante la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 94/90 de 23-5-1990, 201/89 de 30-11-1989 y 179/86 de 22-12-1986, entre otras muchas) en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba, consagrado en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción (apreciación en conciencia), sin otro límite que el de los hechos probados en el juicio oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de las reglas de la lógica y de la experiencia. Este principio de libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina de dicho Tribunal, con motivo sobre todo de la interpretación y aplicación de la presunción de inocencia, integrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española, como derecho fundamental, en relación con el artículo 741 de la Ley Penal adjetiva, considerándose como requisitos esenciales de aquella doctrina que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser la practicada en el juicio oral (principio de inmediación), y b) que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; prueba que ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar esa presunción; asimismo, señala el Tribunal que la apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de tal actividad puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona sin que dicho principio se oponga a que la convicción judicial pueda formarse en un proceso penal sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer unas mínimas exigencias constitucionales tales como que los indicios han de estar plenamente probados y el órgano debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de la existencia de culpabilidad.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 26 de febrero de 1990 y 14 de marzo del mismo año), ha reconducido siempre la valoración de la prueba a una operación que se realiza por medio del razonamiento, y por tanto, regida por criterios de racionalidad que de modo expreso, establece el artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las declaraciones testificales.

Segundo.–En el presente juicio de faltas se han practicado como pruebas el interrogatorio de las partes. Estas pruebas practicadas con los requisitos de oralidad, inmediación y contradicción exigidos en la ley, son valoradas por el juez con arreglo a las reglas de la sana crítica como prescribe el artículo 741 de la L.E.Crim. antes señaladas. Como resultado de dicha valoración que será desarrollada en los siguientes fundamentos de derecho se afirman como hechos probados los anteriormente expuestos, con las precisiones jurídicas que a continuación se realizan.

Tercero.–El artículo 621.3 del C.P. regulador de la falta contra las personas imputada a los denunciados castiga con pena de multa de diez a treinta días a "los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito".

Para determinar si los hechos declarados probados son encuadrables en la falta del artículo 621.3 del C.P. se hace necesario señalar la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos de la misma que son (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777) "1°. Un daño personal o lesión, 2°. Que para su sanidad sea preciso aplicar tratamiento médico o quirúrgico, 3°. Un nexo de causalidad con la conducta de un tercero, bien comisiva u omisiva y 4°. Una infracción de las normas de cuidado que a aquél le fueran exigibles." Sentencia Audiencia Provincial núm. 21/2004 Bizkaia (Sección 1), de 19 enero.

De esta manera vamos a analizar cada uno de estos presupuestos de la falta de lesiones imprudentes del artículo 621.3 del C.P.

En cuanto al primero tiene que haber un comportamiento humano voluntario y externo para la acción y en cuanto a la omisión, un deber de actuar y que esa omisión sea causa del resultado dañoso. La acción es un elemento que tiene que ser probado por el denunciante.

En el presente caso la acción alegada por el denunciante consiste en que el conductor del vehículo matrícula 2647BXG conducido por la denunciada impactó contra el vehículo marca Renault que conducía el denunciante al realizar una maniobra de adelantamiento y tal acción causó las lesiones sufridas y los daños de su vehículo.

La denunciada reconoce tal acción.

Los informes médico forenses recogen la existencia de lesiones del denunciante.

Sin embargo el reconocimiento de hechos no es suficiente para afirmar la existencia de la acción sino que hay que analizar el resto de pruebas.

Y los informes médico forenses no son suficiente para afirmar la existencia de un nexo causal entre la acción realizada por el denunciado y las lesiones, sino que de igual manera hay que analizar el resto de pruebas.

Y tras un estudio de las mismas no se considera acreditado el presupuesto de la acción, ni del nexo causal, a la vista del material probatorio existente en la causa.

Cuarto.–Existe una ausencia probatoria de la existencia de una colisión con suficiente entidad para producir lesiones constitutivas de delito. Para acreditar tales hechos solo se cuenta con la propia declaración de denunciante y del denunciado.

Frente a dichas declaraciones como única prueba, se alza toda una laguna probatoria:

-inexistencia de intervención policial que concrete los hechos, daños de los vehículos y participantes.

-inexistencia en autos de parte amistoso con suficientes datos acerca de los ocupantes de los vehículos.

-inexistencia de lesiones del denunciado.

-inexistencia de daños en el vehículo del denunciado.

-inexistencia de la constancia del estado anterior del vehículo conducido por el denunciante, ni de un análisis del mismo en momentos inmediatamente posteriores a dicho día.

-inexistencia de llamada a servicios sanitarios ni acreditación de cómo llegaron al Hospital para su asistencia.

Quinto.–Por ello analizada toda la prueba se determina la inexistencia de prueba sobre dos elementos fundamentales del artículo 621.3 del C.P. como son la acción y el nexo de causalidad, lo cual excluye el dictado de una sentencia condenatoria, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia. Dicho derecho fundamental es reconocido, aparte de en nuestra Constitución, en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (artículo 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del TC (SS. 3/81, 107/83, 17/84, 182/94, 86/95, 34/96 y 157/96). Tal derecho supone el reconocimiento de que en principio todo acusado se presume inocente del delito o falta objeto de tal imputación lo que obliga a quienes ejercen la acusación a correr con la carga de probar lo contrario, es decir, de que aquel es responsable criminal de los hechos delictivos constitutivos de su imputación.

Sexto.–Conforme a lo dispuesto en los artículos 123 del C.P. y 240 de la L.E.Crim. no procede la condena en costas de Jennifer García Aguilera al no estar probada la existencia de la falta denunciada.

Por todo lo anterior,

Fallo

Absuelvo a Jennifer García Aguilera de la falta de imprudencia con resultado de lesiones, declarando de oficio las costas procesales.

No procede declaración de responsabilidad civil de la entidad aseguradora Admiral Insurance Company Limited.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado para su resolución por la Iltma. Audiencia Provincial de Toledo, permaneciendo durante dicho plazo las actuaciones a disposición de las partes en la Secretaría del mismo. A dicho recurso se le dará el trámite previsto en los artículos 976, con relación al 790 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Ocaña a 28 de junio de 2013, de lo que yo, el Secretario, doy fe ".

Y como consecuencia del ignorado paradero de Jennifer García Aguilera, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Ocaña a 19 de febrero de 2015.–El Secretario Judicial (firma ilegible).

N.º I.-1735